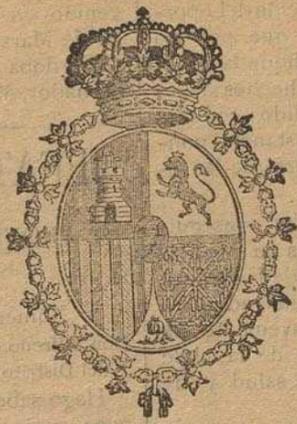


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Junio).

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusta Hija continúan en estado satisfactorio y normal.»

S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

LEY

(Continuación.)

Podrá excusarse la obligatoria preferencia de la construcción nacional cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en la primera las primas á la construcción y en la segunda los derechos arancelarios, el nacional excediera al extranjero en más de un 10 por 100. Cuando el plazo de la construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad, y las dos terceras partes de ésta según el porte del buque, y siempre que no reuna el constructor español las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

7.ª La dotación de todos los buques será española, en condiciones normales y salvo justificadísimas excepciones, y sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Ministerio de Marina para la organización de las reservas navales, en su contrata se fijará la precisa condición de quedar obligada á prestar los servicios de guerra á que puedan ser destinados los buques. Estos admitirán gratuitamente, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los institutos náuticos oficiales ó escuelas especiales de industrias marítimas que, según su clase, les corresponde reglamentariamente.

Los concesionarios de los contratos contribuirán en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó costearán por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

8.ª El abastecimiento de los barcos se hará preferentemente en España y con productos nacionales. En los puertos de la Península se tomará, siempre que sea posible, carbón nacional en cantidad que corresponda, por lo menos, á las dos terceras partes del consumo y capacidad de carboneras de cada buque, en las expediciones que partan de España.

También se harán, con preferencia en España y en establecimientos de los concesionarios de los servicios, los trabajos normales precisos para el sostenimiento de éstos y el buen estado de los buques que los desempeñen.

9.ª Para garantía del cumplimiento de los contratos se exigirá á los concesionarios fianzas suficientes á juicio del Gobierno.

En las condiciones del concurso se fijará una escala de penalidad aplicable á los contratistas de los servicios, para caso de incumplimiento de los contratos, pudiendo llegar hasta la rescisión de éstos, con pérdida de la fianza.

10. Las concesiones de los servicios deberán hacerse mediante concurso público y á españoles, ó á entidades españolas, constituidos como «navieros ó armadores nacionales».

Si el concesionario fuese un particular, acreditará debidamente que los buques y demás elementos para el desempeño del servicio son de su exclusiva propiedad, y si fuese una Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros.

Las obligaciones no podrán exceder del capital efectivo en acciones.

El Consejo de la misma estará formado por españoles, y su Director ó Gerente será también español.

Los estatutos de las entidades concesionarias no autorizarán libros de actas reservadas, ni la existencia de fondos con ese carácter reservado, para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiera á los servicios.

11. Se contratarán los servicios consignados en el cuadro B, en su totalidad, y los del C, separándolos en tres grupos: uno de Canarias, otro de Baleares y otro de servicios del N. y NO. de Africa, ó reuniendo dichos tres grupos sólo en dos, en la forma que se estime conveniente.

12. El plazo de duración de los contratos será de veinte años para los servicios consignados en el cuadro B, y de diez para los del cuadro C, considerándose prorrogados dichos contratos si dos años antes de su terminación en el pri-

mer caso, y un año antes en el segundo, no hubieren sido denunciados.

La prórroga tácita no excederá de dos años en ningún caso.

Art. 18. Para la mayor eficacia de las primas á la navegación y las subvenciones á comunicaciones regulares, el Gobierno procurará el desarrollo de las tarifas económicas de transporte por ferrocarril para los artículos de producción nacional con destino á la exportación, y fomentará además, por cuantos medios estén á su alcance, el concierto entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación nacionales que presten los servicios citados en los cuadros A, B y C, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales reducidas á fletes corridos que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques nacionales de los principales artículos de producción nacional, muy especialmente del carbón.

Para éste, el Gobierno presentará á las Cortes, antes de un año, un proyecto de ley especial; é interin sea aprobado, la exportación ó distribución por el litoral en vía marítima del carbón nacional disfrutará de una prima de 0'30 pesetas por tonelada.

Estimulará asimismo, cuanto le sea posible, el concierto entre las principales Compañías de ferrocarriles y de navegación que concurran á los más importantes puertos de España, para fomentar con su asociación y la de los Municipios, Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos una explotación que, mediante concesiones legales del Estado, asegure la más con-

veniente autonomía administrativa de cada puerto y el desarrollo de sus iniciativas, con beneficio de los intereses locales, de los de la provincia ó región, y de los generales del comercio nacional.

Convocará concursos para la dotación del material que necesiten los puertos para la rapidez de su tráfico, y alentará las iniciativas privadas conducentes á la creación de Bancos ó Sindicatos de exportación, Agencias, Bazares y Museos comerciales, Sociedades de crédito marítimo y de hipoteca naval, y un Registro español de clasificación de buques.

Eximirá ó reducirá el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, de las mercancías que á continuación se expresan, siempre que el desembarque se verifique en el viaje de retorno de buques que realizan un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península é Islas Baleares á la ida, y con destino único á ellos como término del viaje redondo á la vuelta.

Las mercancías exentas á su desembarque del impuesto de transporte en las condiciones fijadas en el párrafo anterior, serán las siguientes: algodón en rama, yute, abacá, pita y demás fibras de vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales, tripas y otros despojos; paños tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal; guanos y demás abonos orgánicos; petróleo y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el copraz ó nuez de coco; café, té y cacao, y tabaco en rama.

Suprimirá para los actos relativos á la navegación de los buques que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º ó noventa ó 17, el recargo de dos décimas sobre las obvenções consulares impuesto por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y establecerá en el Arancel Consular una tarifa especial decreciente y proporcional al mayor número de escalas que anualmente verifique cada cual de dichos buques en cada puerto.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.943

REAL ORDEN

A pesar de las múltiples disposiciones dictadas para hacer eficaz la persecución encomendada á V. S. en las intrusiones que se cometen en el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y de la Veterinaria, siguen recibiendo en este Ministerio denuncias de hechos abusivos en esos órdenes profesionales, é instancias en solicitud de que, tanto por los Inspectores provinciales, como por los Subdelegados de toda España, se cumpla lo taxativamente dispuesto en Ordenanzas, Reglamentos y Reales órdenes, con especialidad en lo relativo á la Farmacia.

Ya en la Real orden de 23 de Noviembre de 1906 se consignaba que la Administración Central suministra á los Gobernadores, Alcaldes y á los funcionarios de Sanidad en las provincias y en los pueblos, elementos bastantes para emprender y sostener una provechosa campaña contra las intrusiones de todas clases, utilizando las medidas coercitivas que por disposiciones especiales, como las Ordenanzas de Farmacia, la Real orden de 10 de Octubre de 1894, la ley Provincial en sus artículos 22 y 23, la Instrucción general de Sanidad y el Código Penal, se detallan, manifestándose á la vez que la eficacia de esta campaña depende principalmente de la constancia y energía con que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados cumplan sus deberes sanitarios claramente señalados.

La amonestación, la multa con todo el alcance que le da la ley Provincial, en el

orden gubernativo; la expedición del oportuno tanto de culpa, para que por los Tribunales de Justicia se aplique la penalidad correspondiente á los hechos delictivos en el mismo comprendidos, con medios que, utilizados con constancia, pondrían término á la mayor parte de las intrusiones que se cometen.

Algo indudablemente se ha conseguido en cuanto á las intrusiones en Medicina, pero en lo relativo á las de Farmacia, es preciso reconocer que el mal adquiere proporciones que afectan gravemente no sólo á los intereses legítimos de la clase farmacéutica, sino á los de la salud y de la moral pública.

La venta, cada vez más extendida, de específicos cuya composición no se detalla, faltando abiertamente á las disposiciones de la ley de Sanidad, á las del artículo 66 de la Instrucción general del Ramo y á las de las Ordenanzas de Farmacia, en boticas, droguerías y aun en tiendas de comestibles; la fabricación de éstos preparados por personas imperitas y sin la autorización necesaria, y la circulación y anuncio de productos que, como «El Sirdyl», «El Epeygot» y otros, además de constituir una infracción manifiesta de las disposiciones vigentes sobre la materia, son, por los fines que persiguen, antisociales y de notoria inmoralidad, y por tanto, están comprendidos en la penalidad establecida por el Código, que muy oportunamente se invoca en la circular de 2 de Marzo de 1906, dictada por la Fiscalía del Tribunal Supremo, deben perseguirse constantemente por V. S., exigiendo á los Alcaldes y Subdelegados, así como á los Inspectores provinciales, dentro cada uno de su respectiva esfera de acción, la responsabilidad á que se refiere la precitada Real orden de 23 de Noviembre de 1906, cuando por negligencia ó falta de celo dejen de denunciar en los casos precitados las intrusiones que se cometen ó demoren la tramitación de los expedientes que al efecto deban instruirse.

A este objeto S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que una vez más se excite el celo de V. S. para que mande instruir y tramite con toda rapidez y la mayor constancia, los expedientes gubernativos necesarios para justificar y corregir las intrusiones que quedan mencionadas, obligando, con los medios de que dispone, á los funcionarios á sus órdenes al estricto cumplimiento de sus deberes relativos á Sanidad, corrigiendo su negligencia dentro de sus facultades y ordenando el oportuno tanto de culpa, para que los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la corrección gubernativa procedente, apliquen la que corresponda, señaladamente á la fabricación, anuncio y venta de productos no autorizados, y cuyos fines afectan á la salud y á la moralidad; y

2.º Que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 1.950

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 21 del corriente mes, acordó admitir á don Francisco Berral Baena la excusa de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puente Genil, y relevarle del mismo por hallarse físicamente impedido para su desempeño.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo pre-

venido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 25 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.935

Número del expediente 6.594

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por Florencio Rodríguez, vecino de Puertollano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Junio de 1909, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Araceli», de mineral hierro, sita en el término de Viso de los Pedroches y paraje que llaman Loma de la Almagrera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Junio de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata como de un metro y medio de profundidad en la referida Loma, á 100 metros al N. de la pared de la viña de Antonio Moreno. Desde dicho punto se medirán en dirección O. E. 160 metros, al Norte 700, al Este 80 y al Sur 1.000 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1.914

Don Juan B. Pérez Mataix, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años de Leonardo Herrador Jiménez, hermano de Rafael, presunto mozo del reemplazo venidero.

Y como quiera que el expediente instruido á sus instancias se le ha dado la tramitación preceptuada en el párrafo 2.º, artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente para conocimiento general, fijándose á continuación las señas del indicado ausente por si es posible averiguar su ignorado paradero.

Montilla 19 de Junio de 1909.—Juan B. Pérez.

Señas.

Edad cuando se marchó veinte y tres años, ojos melados, color moreno, nariz regular, pelo negro y cejas al pelo.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.915

Don Rafael Aranda Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al décimo día del siguiente al en que aparezca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el presente edicto, y hora de diez á once, se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la de quien legalmente me sustituya, subasta pública por el sistema de pliegos cerrados, para la construcción de empedrados en las calles de esta villa.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que obra en el respectivo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta que han de ser presentadas durante la primera media

hora expresada, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de este Municipio, como depósito provisional, la cantidad de 250 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la tasación.

Se indica igualmente que no serán tomadas en consideración las proposiciones cuya cuantía exceda de dicho tipo; que la fianza definitiva será equivalente al 20 por 100 del precio del remate; que el letrado designado para el bastanteo de poderes es don Lorenzo Arjona Luque, de estos vecinos; y que la subasta se subordinará á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para las contrataciones provinciales y municipales.

Pueblonuevo del Terrible 18 de Junio de 1909.—Rafael Aranda.

Núm. 1.916

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base para la contribución de los mismos, para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pueblonuevo del Terrible 19 de Junio de 1909.—Rafael Aranda.

ESPEJO

Núm. 1.920

Don Pablo de Gracia Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón para la prestación personal que determinan los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Julio de 1904, de caminos vecinales, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 133 del reglamento provisional, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de treinta días, contados desde el de hoy, para examen de los vecinos.

Espejo 10 de Junio de 1909.—Pablo de Gracia.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.921

Don Juan García Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en 25 de Mayo próximo pasado, acordó nombrar Agente ejecutivo á don Juan Roldán Arrabal, para que por la vía de apremio continúe las diligencias entabladas contra don Avelino Ruiz Mazarro, vecino de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real, hasta conseguir la total solvencia que tiene con este Municipio, en concepto de ex-rematante que fué de los derechos de consumos de esta villa.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y de las Autoridades de ambas provincias, se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de esta y en la de Ciudad Real, á los efectos legales.

Hinojosa del Duque 19 de Junio de 1909.—Juan García.

MONTALBAN

Núm. 1.932

Edicto

Don Pedro Sillero y Ruz, Alcalde y Director nato del Pósito de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que tanto la cuenta de ordenación correspondiente á esta Alcaldía de mi cargo, como la del Depositario de fondos de dicho establecimiento, respectivas al pasado año de 1908, (formadas con vista de las nuevas disposiciones legales sobre contabilidad y administración de Pósitos municipales y especialmente las circulares de la Delegación Regia del ramo de 3 de Septiembre 1906, 22 de Marzo y 8 de Agosto de 1907, é importante Real orden del Ministerio de

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE CORDOBA.—PLAN DE CAMINOS VECINALES.—1909.

9

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación.	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone — Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término. — Kilómetros.	TOTAL — Kilómetros.					
9	1.º	Córdoba.	»	Hacienda de Maja-neque.	De Córdoba á Ma-janeque.	Córdoba	9,000	9,000	5	45.000			
10	1.º	Obejo, salida de la calle Córdoba.	Fuenfría, Tierra-franca, Calera, río de Guadalbarbo, Cuesta vieja, Corral de Hernán Paez á enlazar con la carretera de Córdoba á Almadén en la Venta del Castillo.	Villaviciosa.	De Obejo á Villaviciosa.	Obejo y Villaviciosa	11,000 11,000	22,000	5	110.000			
11	1.º	Villaviciosa.	»	Villanueva del Rey.	»	Espiel Villanueva y Villaviciosa	6,000 5,000 7,000	18,000	5	90.000			
12	1.º	Obejo.	Fuenfría, por la cuesta de las Sanguijuelas y dehesa de la Concordia.	Villaharta.	De Obejo á Villaharta.	Obejo Pozoblanco y Villaharta	3,000 6,000 2,000	11,000	5	55.000			
13	1.º	Obejo.	Los mismos que el anterior y por la Venta de Arenales y Navafría.	Espiel.	De Obejo á Espiel.	Obejo Pozoblanco y Espiel	3,000 11,000 8,000	22,000	5	110.000			
14	1.º	Obejo, salida por la Asomadilla.	Chorrillo, Collado llano, dehesa de la Concordia, Canaleja y río Cuzna	Pozoblanco.	De Obejo á Pozoblanco.	Obejo y Pozoblanco	3,000 30,000	33,000	5	165.000			
15	1.º	Obejo.	Molino caído, Collado del Gavián, embocada del arroyo del Malago y río Cuzna.	Villanueva de Córdoba.	De Obejo á Villanueva de Córdoba.	Obejo Pozoblanco y V.ª de Córdoba	5,000 17,000 11,000	33,000	5	170.000			
16	1.º	Obejo, salida por San Benito.	Cruz de San Benito, arroyo Obejo, Cebollera, Navatusa á cruzar el río Guadalmellato	Adamuz.	De Obejo á Adamuz.	Obejo y Adamuz	17,000 16,000	33,000	5	175.000			
17	1.º	Villaviciosa.	Río Guadiato.	Almodóvar del Río.	De Villaviciosa á Almodóvar del Río.	Villaviciosa Almodóvar del Río	17,000 15,000	32,000	5	166.000			
18	1.º	Villaviciosa.	Bembezar.	Hornachuelos.	De Villaviciosa á Hornachuelos.	Villaviciosa y Hornachuelos	20,000 15,000	35,000	5	175.000			

la Gobernación de 10 de Febrero de 1900, adaptando la época de rendición de cuentas de dichos establecimientos á la Ley de 28 de Noviembre de 1899 que restableció el año natural para el servicio económico del Estado, desde el año de 1900 inclusive) en cumplimiento á la regla doce de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1864, relacionada con la disposición séptima de la de 25 de Mayo de 1880 y en armonía con lo que preceptúa el artículo 22 del Reglamento de 11 de Julio de 1878, dictado para la ejecución de la penúltima ley de mencionados Pósitos de 26 de Junio de 1877, vigente aún en parte, quedan de manifiesto, por término de quince días hábiles, en la Sección correspondiente de la Secretaría de este Municipio, contados desde el día de mañana, para los vecinos de esta población y para los que no tengan esta cualidad, desde el siguiente al en que este edicto aparezca copiado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que, durante dicho plazo, en horas de oficina ó labor puedan ser examinadas por las personas en ellas interesadas y aducir por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Montalbán 16 de Junio de 1909.—Pedro Sillero.—P. S. M.: Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

CÓRDOBA

Núm. 1.945

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido en terrenos de Alcolea, y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna en el negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—R. Jiménez.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.933

Don Juan Hens Pulido, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los habitantes de este término municipal, sujetos á la prestación personal con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y en el capítulo 10 de su reglamento de 16 de Mayo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Fuente Palmera 18 de Junio de 1909.—Juan Hens.—Baldomero Delgado, Secretario.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.926

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día diez y seis del actual ingresó en el Departamento de dementes del Hospital de Agudos, de esta ciudad, por orden del señor Vicepresidente de la Comisión provincial, Dolores Roldán, ignorándose si tiene ó no parientes y su vecindad, por lo cual se llama á los que los fueren más próximos de dicha presunta alienada, para que con motivo á su reclusión en aquel Departamento cumplan con los deberes que les impone el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho y la Real orden de primero de Junio de mil novecientos ocho; pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1.927

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco cesó, por haber fallecido, don Angel Saenz de Miera, en el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital, y á instancia de parte interesada se mandó anunciar dicho cese en cumplimiento de lo prevenido en los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y doscientos setenta y siete del Reglamento dictado para su ejecución, expidiéndose edictos en que se hizo constar, según se pretendió, que había desempeñado antes el cargo en Berrillo de Zayago, provincia de Zamora; en Guernica, provincia de Vizcaya, y en Baza, provincia de Granada, citándose en ellos á cuantas personas tuvieran que deducir alguna reclamación contra las fianzas que el ditunto tenía prestadas para el desempeño de indicados Registros, á fin de que la presentaran dentro del término de tres años, publicándose referidos edictos por primera vez en la *Gaceta de Madrid* del nueve de Septiembre de mil novecientos uno y cada seis meses sucesivamente, hasta la última en la del doce de Julio de mil novecientos cuatro.

Y de orden de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla se expiden nuevos edictos anunciando, para subsanar la omisión cometida por la parte interesada al solicitar los primeros que el don Angel Saenz ejerció también el cargo de Registrador de la propiedad en Azpeitia, Castrogeriz, Durango, Soria y Huelva, para que asimismo puedan producirse las reclamaciones que hubiere contra las fianzas prestadas por el desempeño de estos últimos Registros, dentro del término de tres años, contados desde el diez de Junio de mil novecientos ocho, en que se publicó por primera vez el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á quince de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

BAENA

Núm. 1.936

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de don José Santano y Espejo, contra don Antonio Rodríguez Tarifa, ambos de esta vecindad, por cobro de pesetas, he mandado sacar á la subasta, para su venta, las fincas siguientes:

Una casa situada en el Llano de Guadalupe, de esta población, marcada con el número dos; linda por su derecha saliendo con otra de los herederos de don Francisco Bergillos; por su izquierda hace esquina á la calle Campillo, y por su espalda linda con casa de los herederos de doña María de los Angeles Serrano, libre de censo, valuada en diez y ocho mil seiscientos cincuenta pesetas 18.650

Una haza de tierra calma denominada huerto de los Frailes, de este ruedo y término, de cuatro fanegas, siete celemines y un cuartillo de cabida, que linda á Levante con la carretera de esta villa á Cabra; al Sur olivar de los herederos de

don Manuel Bujalance; á Poniente el camino viejo de doña Mencía, y al Norte tierra de los herederos de Pedro Serrano, valuada en cuatro mil quinientas treinta y cinco pesetas 4.535

Otra haza denominada el Tablado, de este término, de cabida de siete fanegas de tierra, que linda con otras á Levante de los herederos de don José Rabadán; al Sur y Poniente la dicha carretera, y al Norte el camino de Marbella, valuada en seis mil trescientas setenta y cinco pesetas 6.375

Otra haza de tres fanegas y siete celemines de tierra al sitio de los Barreros ó Cerro de la Apedrea, de este término; linde otras á Levante de don Francisco Paula Castillejos; al Sur de los herederos de don Eusebio Eguilaz; á Poniente la senda del arroyo de la Salobreja, y al Norte tierra de los herederos de don José Trinidad Ariza, valuada en tres mil cuatrocientas noventa pesetas 3.490

Y otra pieza de tierra de olivar con trescientos ochenta y seis olivos en seis fanegas de cabida, al sitio camino de Montilla ó estacada de Leiva, de este término; linde con otros á Levante de don José Morales; al Sur el dicho camino; á Poniente olivar de los herederos de don Manuel Bujalance, y al Norte otro de don Diego Pineda, valuado en cuatro mil quinientas pesetas 4.500

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el trece de Julio próximo, á las once de su mañana, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del valor de citadas fincas, cuyos licitadores tienen de manifiesto el título de propiedad de indicadas fincas en la Escribanía; que deben conformarse con él, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicidad se fija el presente en Baena á diez y siete de Junio de mil novecientos nueve.—Carlos de Entrambasaguas.—El actuario, Francisco Ayllón.

ALORA

Núm. 1.937

Don Aureliano Funes Yagües, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa Antonio y Rafael Vilches Zuritas, vecinos de Córdoba, habitantes en la calle Mayor de San Lorenzo, número ciento sesenta y siete, y cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean condu-

cidos á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Aureliano Funes.—El Escribano, Antonio Brottillo.

POZOBLANCO

Núm. 1.939

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de unos doce años, castaña oscura, con un dedo más de marca, con el hierro M en una nalga y quebrada de la penca, hurtada al vecino de esta villa Blas Encinas García, la noche del 16 al 17 del actual, de la huerta al sitio Sancharejo, de este término; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

Núm. 1.940

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, de un metro cincuenta centímetros, sin marca, pelo negro, lunar corona mano izquierda, pelos blancos muslo derecho, hierro del Fénix Agrícola en nalga izquierda, y otro mulo rojo, rayado, bragado, capón, de diez años, de un metro cuarenta y siete centímetros, letra B lado izquierdo, tabla pescuezo y el hierro del Fénix Agrícola en la nalga derecha, hurtados la noche del diez y nueve al veinte actual del sitio Llanos de Villaharta, de este término, al vecino de esta villa Antonio Castro Rojas, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y uno de Junio de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

Núm. 1.941

Por la presente ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegu colorada de cinco años, alzada buena, herrada de las cuatro patas, con rastra de dos meses, y un mulo negro de un año, con el hocico un poco rojo, alzada regular, propiedad de Antonio Moya Martínez, desaparecidas de la finca Plazares, de este término de Pedroche, el diez y siete del actual; y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y uno de Junio de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16